

la instruccion, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquella.

En caso de inhibitoria, si los dos jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulacion de las dos instrucciones.

ART. 618.—Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instruccion, solo se remitirá al Tribunal superior testimonio de lo que cada juez estime conducente para fundar su jurisdiccion.

ART. 619.—Terminada la instruccion, los jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia.

TITULO V.

DE LOS IMPEDIMENTOS, DE LAS EXCUSAS Y DE LAS RECUSACIONES.

CAPITULO I.

DE LOS IMPEDIMENTOS Y DE LAS EXCUSAS.

ART. 620.—Todos los magistrados, jueces y secretarios de los tribunales del ramo penal, están impedidos de conocer en los casos siguientes:

I. En los procesos en que tengan un interes directo ó indirecto ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitacion de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive.

II. Cuando tengan pendiente el magistrado, el juez, el secretario ó sus expresados parientes, un proceso igual al que se agitare ante ellos.

III. Siempre que entre el magistrado, el juez ó el secretario y alguno de los interesados haya relacion de intimidad.

IV. Si el magistrado, el juez ó el secretario es actualmente acreedor, socio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes.

V. Si ha sido tutor ó curador de una de ellas ó por cualquiera causa administra actualmente sus bienes.

VI. Si es heredero, legatario ó donatario de alguno de los interesados.

VII. Si el magistrado, juez ó secretario, su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, son acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes.

VIII. Si el magistrado, el juez ó el secretario ha sido abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate.

IX. Siempre que de cualquiera manera ó por cualquier

motivo, el juez ó el magistrado haya externado su opinion ántes del fallo, en el negocio de que se trate.

X. Si tuviere notorias y estrechas relaciones de efecto ó respeto con el abogado ó defensor del procesado ó de la parte civil.

ART. 621.—Los magistrados, jueces y secretarios que tuvieren los anteriores impedimentos, se hallan en el deber de excusarse del coocimiento de los procesos en que éstos ocurran; y el que no lo hiciere incurrirá en las penas que señala el art. 1052 del Código penal.

CAPITULO II.

DE LAS RECUSACIONES.

ART. 622.—Son justas causas de recusacion las que constituyen impedimento, y además las siguientes:

I. Haber seguido el juez, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos ó afines en los grados á que se refiere la fraccion I del art. 620, algun negocio criminal contra una de las partes.

II. Seguir actualmente con alguno de los interesados en el proceso, el juez ó las personas á que se refiere la fraccion anterior, un negocio civil, ó no llevar un año de terminado el que ántes hubieren seguido.

III. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costear alguno de los interesados; tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos.

IV. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados.

V. Hacer promesas, prorumpir en amenazas, ó manifestar de otro modo odio ó afecto á los procesados, ó á la parte civil.

ART. 623.—Los tribunales del ramo penal podrán declarar admisible toda recusacion que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas.

ART. 624.—Los representantes del Ministerio público nunca son recusables; pero deben excusarse siempre que tengan alguno de los impedimentos á que se refiere el art. 31 de este Código.

ART. 625.—Tampoco son recusables los magistrados, jueces y secretarios durante la instruccion.

ART. 626.—Los jurados son recusables conforme á lo dispuesto en el artículo 429, y se excusan segun las prescripciones de los arts. 350 y 620 de este Código.—*Suprimido.*

ART. 627.—La recusacion de los jueces del ramo penal solo puede admirtirse en el período que fijan los arts. 273 y 409 al 415 de este Código.—*Reformado en estos términos:*

627.—*La recusacion de los Jueces de 1ª instancia y los Letrados, solo puede admitirse en el período que fijan los artículos 273, 409 al 414 del Código de procedimientos penales, y del 13 al 30 inclusive de esta ley.*

ART. 628.—Los magistrados de la Sala de casaciones no son recusables.

ART. 629.—En los casos en que, conforme á los artículos anteriores, sea procedente la recusacion, se hará valer desde la primera gestion ó diligencia que se practique con el recusante.

Despues de esa primera gestion, la recusacion no será admisible sino cuando fuere superveniente la causa, y nunca despues de comenzada la visita.

ART. 630.—Los tribunales desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma.

ART. 631.—Interpuesta una recusacion, y á ménos que la ley niegue expresamente este recurso, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los tribunales que expresan las reglas siguientes:

I. Hará la calificacion el juez de lo criminal respectivo ó el de turno de esta ciudad, si el recusado es juez de paz, menor ó correccional.

II. Si el recusado fuere juez de lo criminal, la hará la 2ª Sala del Tribunal superior del Distrito.

III. Si el recusado fuere magistrado del tribunal superior del Distrito ó del Territorio de la Baja California, la calificacion la hará la misma Sala á que él pertenezca ó el mismo Tribunal en el segundo caso, integrándose conforme á la ley.

Los jueces ó magistrados que deban calificar una recusacion, son irrecusables para ese efecto.—*Reformado en estos términos:*

631.—*Interpuesta una recusacion y á ménos que la ley niegue expresamente ese recurso, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los Tribunales, que expresan las reglas siguientes:*

I. *Hará la calificacion el Juez Letrado en turno de lo criminal, si el recusado es Juez de paz ó Alcalde de los que no desempeñan la 1ª instancia por residir en la cabecera de Distrito.*

II. *Si el recusado fuere Juez de 1ª instancia ó Letrado, la hará la 2ª Sala del Supremo Tribunal.*

III. *Si el recusado fuere Magistrado del Tribunal, calificarán la recusacion si la Sala fuere colegiada, los dos Magistrados restantes de la misma; y si fuere unitaria, el Presidente del Tribunal y el Magistrado de la 2ª Sala que estuviere expedito. En ámbos casos, si no hubiere conformidad entre los Magistrados que deben calificar la recusacion, llamarán al suplente que corresponda, para que dirima la discordia.*

Los Jueces ó Magistrados que deban calificar una recusacion, son irrecusables para ese efecto.

ART. 632.—El término de prueba de las recusaciones será el de seis dias, despues de los cuales se citará á las partes á audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres dias, sin mas

recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechare la recusacion, se impondrá al que la interpuso, con excepcion del Ministerio público, una multa de veinte á doscientos pesos, ó arresto de quince dias ó dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho dias.

De la multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

TITULO VI.

DE LAS RESPONSABILIDADES.

CAPITULO I.

DEL TRIBUNAL QUE HA DE CONOCER DE LOS DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

ART. 633.—Los magistrados de los tribunales superiores, los procuradores de justicia, los jueces del ramo civil, los de lo criminal, los jueces correccionales, menores y de paz, los asesores, los representantes del Ministerio público, los secretarios y demas empleados del ramo judicial, son responsables por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su respectivo encargo, y por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de ese mismo encargo.—*Reformado en estos términos:*

633.—*Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces Letrados, los de 1ª instancia, los Alcaldes, los Jueces de paz, los Asesores, los representantes del Ministerio público, los Secretarios y demas empleados del ramo judicial, son responsables por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su respectivo encargo y por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de ese mismo encargo.*

ART. 634.—El Tribunal superior, en acuerdo pleno, á pedido del Ministerio público, podrá decretar la suspension de cualquier funcionario judicial de su demarcacion, disponiendo que inmediatamente se proceda al juicio de responsabilidad con arreglo á las disposiciones de este título.

ART. 635.—Si el delito fuere comun, conocerán de él los tribunales ordinarios; pero para separar de su encargo y proceder á la prision de un magistrado, de un juez, de un representante del Ministerio público ó de un secretario, se requiere que el Ministerio público así lo solicite especialmente y que se dé previo aviso al presidente del Tribunal superior respectivo.—*Reformado en estos términos:*

635.—*Si el delito fuere comun, conocerán de él los Tribunales ordinarios; pero para separar de su encargo y proceder á la prision*